



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-25/2021

PARTE ACTORA: DATO
PROTEGIDO. VER
FUNDAMENTO AL FINAL DE LA
SENTENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local **JDCL/21/2021**, por la que revocó la calificación de la entrevista de **DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA**, obtenida en el concurso para ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2021, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que emitiera una nueva calificación, en términos de los lineamientos establecidos en el acuerdo **IEEM/CG/32/2020**.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de octubre de dos mil veinte,¹ mediante el acuerdo **IEEM/CG/32/2020**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la convocatoria para ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2021.

2. Inscripción. A partir de las diez horas del día siguiente a la publicación de la convocatoria, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del trece de noviembre, se abrió el proceso de inscripción para participar en el concurso de designación de dichos cargos.

En dicha etapa, la actora obtuvo el folio **E-M0760**, el cual, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, se entrega al finalizar el registro.

3. Examen de conocimientos. El veintiuno de noviembre fue aplicado el examen de conocimientos virtual, en los horarios establecidos en la convocatoria.

4. Publicación de calificaciones. El veinticuatro de noviembre se publicaron las calificaciones del examen de conocimientos, de lo que se advierte que la actora obtuvo una calificación correspondiente al 28.70% de la calificación máxima posible, la cual corresponde al 35%.

5. Valoración curricular. Del veintidós al veinticuatro de noviembre, se llevó a cabo la valoración curricular, de conformidad con lo establecido en la convocatoria. La accionante obtuvo una calificación de 30%, que corresponde al máximo de calificación que podía ser obtenida en dicha fase.

6. Entrevista. El cuatro de diciembre se llevó a cabo la entrevista a la promovente, por el panel de entrevistadores, la cual fue grabada y publicada en el canal de *YouTube* del Instituto Electoral del Estado de México.

¹ En adelante, las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



En esta etapa, la actora obtuvo la calificación de 17.89% del 35%, valor este último que corresponde al máximo de calificación que podía obtenerse.

7. Acuerdo de designación. El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/05/2021**, mediante el cual publicó el listado de personas designadas para ocupar el cargo de vocales municipales y distritales de ese instituto, para el proceso electoral 2021.

8. Juicio ciudadano local. El doce de enero de dos mil veintiuno, la actora presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el numeral que antecede.

El medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente **JDCL/21/2021**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

9. Presentación de escritos. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes del tribunal local, diversos escritos mediante los cuales dio contestación al informe circunstanciado y a los escritos de terceros interesados.

10. Sentencia impugnada. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el pleno del tribunal electoral local dictó la sentencia correspondiente, en el sentido de revocar la calificación de la entrevista realizada a la actora, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que analizara, de nueva cuenta, dicha entrevista y, conforme a sus respuestas, emitiera una nueva calificación, en términos de los lineamientos establecidos en el acuerdo **IEEM/CG/32/2020**.

Del mismo modo, ordenó al Secretario General de Acuerdos de ese tribunal que remitiera la copia certificada del

ST-JDC-25/2021

expediente al Instituto Electoral local para el efecto de que iniciara un procedimiento especial sancionador respecto de las manifestaciones hechas por la actora, dirigidas a denunciar lo que, en su concepto, constituye violencia política en razón de género.

II. Juicio ciudadano federal. El uno de febrero de dos mil veintiuno, la actora promovió, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral que antecede.

III. Remisión de constancias. El cuatro de febrero del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-25/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante el acuerdo de diez de febrero, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

Asimismo, requirió al tribunal responsable para que informara sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local **JDCL/21/2021**.

VI. Informe del TEEM sobre el cumplimiento dado a su sentencia. El once de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió la copia certificada del acuerdo **IEEM/CG/45/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, el cuatro de febrero del año en curso, en



cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano **JDCL/21/2021**.

VII. Medio de impugnación presentado por la actora en contra del acuerdo IEEM/CG/45/2021. El ocho de febrero del presente año, la actora presentó, ante la autoridad administrativa electoral local, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo en mención, emitido en cumplimiento a la sentencia recaída al juicio ciudadano local **JDCL/21/2021**.

Dicho medio de impugnación quedó registrado, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, con la clave de expediente **JDCL/51/2021**, sin que, a la fecha, se tenga conocimiento de su resolución.

VIII. Vista a los vocales designados. A fin de contar con mayores elementos para resolver, mediante acuerdo de veintiséis de febrero del año en curso, el magistrado instructor dio vista a los vocales designados en la 60 Junta Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, con el fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una

sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora y el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, y le fue notificada a la actora, vía correo electrónico, el treinta de enero siguiente, por lo que, si la accionante presentó su demanda el uno de



febrero, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

TERCERO. Pretensión y objeto del juicio. La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional anule la calificación de la entrevista y se le valoren, únicamente, los rubros de examen de conocimientos y currículum, para que, en vía de consecuencia, se le asigne el cargo de vocal ejecutiva en la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl, en dicha entidad federativa.

De ahí que el objeto en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.

CUARTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada. En primer lugar, es importante tener presentes las

razones que tuvo el tribunal responsable para concluir que debía revocarse la calificación de la entrevista de la actora y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que analizara la entrevista que le fue realizada y, conforme con sus respuestas, emitiera una nueva calificación, en términos de los lineamientos establecidos en el acuerdo **IEEM/CG/32/2020**. Para ello, se realiza la siguiente síntesis de las consideraciones de la sentencia:

El Tribunal Electoral del Estado de México declaró infundado el agravio referente a que la ciudadana María Magdalena Ramírez Jiménez fue favorecida en la etapa de entrevista, al otorgarle la autoridad electoral una calificación completamente desproporcionada (31.89) en comparación a la suya (17.89), derivada de la supuesta relación laboral que la citada ciudadana tiene con los órganos centrales, puesto que, para el tribunal local, la actora no ofreció medios de prueba suficientes que acreditaran su dicho, por lo que consideró que se trataba de un ejercicio de libertad de pensamiento de la accionante.

Por otra parte, la responsable refirió que resultaba inoperante el agravio de la actora en el que aludió que el actuar del organismo público local constituye una persecución política, un castigo y anulación a sus derechos político-electorales, derivado de un estereotipo que se ha hecho hacia su persona.

Tomó en cuenta que, para sustentar lo anterior, la accionante afirmaba que, en diversas ocasiones, el Instituto Electoral del Estado de México ha vulnerado sus derechos político-electorales y ha ejercido violencia política en su contra, desde el proceso electoral 2014-2015, lo cual se ilustró en una tabla.

Al respecto, el tribunal determinó que, si bien la promovente hizo alusión a diversos antecedentes, medios de



impugnación presentados, situaciones diversas, así como a la relación laboral que ha tenido con el Instituto Electoral del Estado de México, de dichos antecedentes no era posible desprender la veracidad de su alegato, esto es, la persecución política, castigo y anulación de sus derechos político-electorales derivado de un estereotipo que se ha hecho a su persona, como lo aducía la actora, aunado a que, dentro de los autos del expediente, el tribunal local no encontró algún medio de prueba que acreditara, al menos de forma indiciaria, que en el desarrollo del concurso para ocupar un cargo de vocal para las juntas municipal y distrital para el proceso 2021, se haya ejercido alguno de los actos enunciados por la promovente.

El tribunal responsable señaló que no le pasaba inadvertido que, dentro del expediente **ST-JDC-298/2017**, se le dio la razón a la actora y se declararon fundados los agravios manifestados por la misma, en virtud de que, en relación con el proceso selectivo realizado en aquel entonces, las preguntas realizadas por el entrevistador no fueron las adecuadas, en tanto implicaron un señalamiento expreso hacia la actora por cuestiones ajenas a la entrevista que le fue practicada; sin embargo, la autoridad responsable refirió que, en el caso actual que le correspondió analizar, de la demanda y de los medios de prueba que obraban en autos, no se desprendían circunstancias similares.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional local declaró inoperante el agravio relativo a la falta de existencia de una defensoría pública y señaló que, si bien no existía, como tal, una defensoría pública en materia de derechos político-electorales, el Tribunal Electoral del Estado de México garantiza la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, de forma gratuita y en el marco de los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, en